



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Luis Mario Gómez Londoño**  
**Demandado**     **Ferresol S.A.S.**  
**Radicación**     **76001310500320140058701**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 261**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **LUIS MARIO GÓMEZ LONDOÑO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2716 proferida el 31 de enero de 2023, que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o

---

<sup>1</sup> 11 de febrero de 2023 - documento digital 05; C2

apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -31 de enero de 2023- era de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al empleador, como consecuencia de ello, que se condenara al pago de las prestaciones sociales tales como, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas, indemnizaciones por despido injusto, moratoria por falta de pago, vacaciones, a la indexación y costas procesales.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en sentencia 114 proferida el 29 de abril de 2015, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia No. 2716 proferida el 31 de enero de 2023.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, lo cual arroja los siguientes resultados:

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

LIQUIDACIÓN-LUIS MARIO GÓMEZ LONDOÑO		
<b>SALARIO</b>	<b>\$ 2.500.000</b>	
<b>VALOR DIARIO</b>	<b>\$ 83.333</b>	
<b>EXTREMOS LABORALES</b>	<b>1/08/2005-12/07/2012</b>	
CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
Cesantías	\$ 13.541.666,67	
Intereses a las cesantías	\$ 1.552.083,33	
Primas de servicio	\$ 12.291.666,67	
Vacaciones	\$ 6.770.833,33	
Salud	\$ 600.000,00	
Pensión	\$ 600.000,00	
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 12.360.833,33	
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$ 321.250.000,00	Calculada del 12/07/2012 hasta la fecha de la sentencia de Segunda Instancia 31/01/2023
<b>Total</b>	<b>\$ 368.967.083,33</b>	

Los ejercicios aritméticos revelan que las pretensiones denegadas en las instancias superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **LUIS MARIO GÓMEZ LONDOÑO** contra la sentencia No. 2716 proferida el 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Deicy Riascos Riascos y Otro**  
**Demandado**     **Porvenir S.A.**  
**Radicación**     **76001-31-05-015-2021-00391-01**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°.267**

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por esta Corporación<sup>1</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el

---

<sup>1</sup> 1º de junio de 2023 - Documento digital 06 - C2

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo No. 4 - C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 29 de mayo de

2023 - era de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada Porvenir S.A., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en primera instancia y confirmadas en segunda superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 18 de julio de 2022:

*PRIMERO DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. RESPECTO A JOHAN ALEXIS PALACIO Y PROBADAS RESPECTO A DEICY RIASCO RIASCOS; Y DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL SEÑOR JANNICK VIVEROS FAJARDO.*

*SEGUNDO ABSOLVER AL SEÑOR JANNICK VIVEROS FAJARDO, DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.*

*TERCERO DECLARAR QUE EL MENOR JOHAN ALEXIS PALACIOS RIASCOS, EN CALIDAD DE HIJO MENOR DE EDAD DE JOBAN ALEXIS PALACIOS, TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR LA MUERTE DE SU PADRE, PRESTACIÓN A CARGO DE PORVENIR S.A.*

*CUARTO- CONDENAR A LA PORVENIR S.A., A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA AL MENOR DE EDAD JOHAN ANDRES PALACIOS RIASCOS, REPRESENTADO POR SU SENORA MADRE DEICY RIASCOS RIASCOS, EL RETROACTIVO EN PENSION DE SOBREVIVIENTE EN LA SUMA DE \$60,734,252, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21 DE MAYO DE 2016 AL DE 31 DE JULIO DE 2022, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERA SEGUIR PAGANDO EN SU FAVOR EL 100% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA ANUALIDAD, HASTA QUE CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD O EN SU DEFECTO LOS 25 AÑOS SI DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO ESTUDIOS.*

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022

*QUINTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*

*SEXTO.- CONDENAR A PORVENIR S.A. AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO DE PRESTACION.*

En razón al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, esta Sala en Sentencia del 29 de mayo de 2023, resolvió confirmar en su integridad la decisión anterior. De esta forma, para calcular el interés jurídico económico de la demandada se deben cuantificar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes desde 21 de mayo de 2016 al 29 de mayo de 2023 – fecha del fallo de segunda instancia-, para lo cual se debe tener en cuenta que la mesada equivale a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja un total de \$72.534.252 por concepto de retroactivo pensional:

<b>TOTAL RETROACTIVO ORDENADO EN PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 60,734,252</b>
--	----------------------

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>N° MESADAS</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>TOTAL</b>
1/8/2022	31/12/2022	6	\$1.000.000	\$6.000.000
01/01/2023	29/05/2023	5	\$1.160.000	\$5'800.000
<b>Total= \$ 11.800.000</b>				
Total retroactivo a la fecha de la sentencia			<b>\$72.534.252</b>	

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras para el demandante Jhoan Andrés Palacio, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 64.8 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 8 años, pues nació el 13 de enero de 2015, según consta en su registro civil (Hoja

14 documento digital 1 cuaderno del juzgado). De ello se obtiene una incidencia futura pensional de \$483.063.274, de acuerdo con la siguiente tabla:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/01/2015
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	64.8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	842,4
Valor de la mesada pensional al 2023	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$977.184.000</b>
<b>Total retroactivo incidencia futura</b>	<b>+ \$1.049.718.252</b>

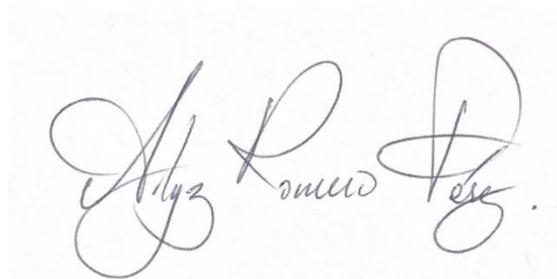
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente Porvenir SA. supera ampliamente los 120 salarios mínimos vigentes a 2023, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederle el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Manuel José González Franco**  
**Demandado**     **Departamento del Valle del Cauca**  
**Radicación**     **76001310500220190060501**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 260**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandante **MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ FRANCO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2590 del 28 de octubre de 2022 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 02 de noviembre de 2022- Archivo digital 06 - C2

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 3; archivo digital 01- C1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

(...)

1. *Declarar que el señor Manuel José González Franco desempeñó el cargo de Vigilante en la Unidad de Recursos Materiales, División de Mantenimiento de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 14 de diciembre de 1987 hasta el día 31 de diciembre de 1999.*
2. *Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y el señor Manuel José González Franco.*
3. *Declarar que el señor Manuel José González Franco es beneficiario de los efectos extinc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda-Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019- 11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.*
4. *Disponer que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del señor Manuel José González Franco con el Departamento del Valle del Cauca.*
5. *Declarar que el señor Manuel José González Franco tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Vigilante que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría.*
6. *Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor del señor Manuel José González Franco a título de indemnización las siguientes acreencias:*
  - 6.1. *Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
  - 6.2. *Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados y cualquiera otra acreencia desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
  - 6.3. *Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 2) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

- 6.4. *Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
7. *En subsidio de la anterior declaración, solicito Declarar que el señor Manuel José González Franco tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.*
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito:*
8. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reinstalar al señor Manuel José González Franco en el cargo de Vigilante que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000.*
- 9.1. *Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
- 9.2. *Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados, y cualesquiera otras acreencias desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
- 9.3. *Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 2) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
- 9.4. *Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
9. *En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor del señor Manuel José González Franco la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.*
10. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor del señor Manuel José González Franco, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen.*
11. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.*

12. Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades *Ultrapetita y Extrapetita*, al reconocimiento y pago de cualquier otra acreencia que el (la) señor(a) Juez considere que tenga derecho el señor Manuel José González Franco.

(...)

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia 162 de 17 de agosto de 2022, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó en fallo No. 2590 de 28 de octubre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron, a fin de corroborar si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022, lo cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN-MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ		
PERIODO A LIQUIDAR		01-ENERO-2000/28-OCTUBRE-2022
SALARIO		\$ 518.949,90
VALOR DIARIO		\$ 17.298,33
CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
Salarios dejados de percibir	\$ 142.157.675,94	
Cesantías	\$ 11.846.473,00	
Intereses a las cesantías	\$ 1.412.698,87	
Prima de servicio	\$ 11.846.462,80	
Vacaciones	\$ 5.923.236,50	
Pensión	\$ 477.433,91	
Salud	\$ 477.433,91	
Bonificación por Rendimiento Laboral	\$ 1.000.000	Art. 39 Convención colectiva
Prima vacacional	\$ 345.966,60	Art. 41 Convención colectiva - Corresponde a 20 días de salario
Prima extralegal navidad	\$ 501.651,57	Art. 43 Convención colectiva-Corresponde a 29 días de salario
Prima extralegal junio	\$ 155.684,97	Art. 43 Convención colectiva-Corresponde a 9 días de salario
Prima de Antigüedad	\$ 172.983,30	Art. 44 Convención colectiva-Corresponde a 10 días de salario
Total		\$ 176.317.701,36

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL1231 del 17 de junio de 2020, radicación 83257, estableció que, según la jurisprudencia vigente en ese momento, en los casos en los que se buscaba el reintegro laboral, la cuantía del interés para recurrir en casación se determinaba sumando al monto de las condenas económicas derivadas del mismo, una cantidad igual correspondiente a salarios y prestaciones sociales. Esto se hacía

con el fin de tener en cuenta las incidencias económicas que no se reflejaban en la sentencia y que se originaban específicamente en la declaración que garantizaba la continuidad del contrato de trabajo (AL 558-2019 y AL1157-2013).

No obstante, también estableció que el aporte a la seguridad social es un efecto inseparable de la restitución del vínculo laboral y que no puede ser despreciado al calcular el interés jurídico económico al momento de conceder o evaluar la viabilidad del recurso extraordinario. El incumplimiento de los aportes a la seguridad social conlleva sanciones para el responsable, según las normas aplicables. Por lo tanto, al momento del reintegro, no es suficiente tener en cuenta el valor del aporte generado como consecuencia del rompimiento del vínculo laboral, sino que se debe proyectar durante la vigencia de la relación laboral, calculándolo sobre un período similar al tiempo en el que el trabajador estuvo cesante debido a dicho rompimiento contractual.

En resumen, el interés económico de la demandada se calcula teniendo en cuenta el valor de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social que debe pagar al trabajador, sumándole otra suma igual, como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la providencia mencionada anteriormente. Por tanto, el total de las pretensiones es de \$352.635.402,72

Los ejercicios aritméticos revelan que las pretensiones imprósperas del recurrente superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ FRANCO** contra la sentencia No. 2590 proferida por esta Sala el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Marleny Esperanza Ortiz Dorado**  
**Demandado**     **Porvenir S.A.**  
**Radicación**     **76001310500420170053401**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N° .270**

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por esta Corporación<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

---

<sup>1</sup> 12 de abril de 2023 - Documento digital 06; C-2

<sup>2</sup> Documento digital 005; C-2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folios 71 y 74 archivo 01 - C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -31 de marzo de 2023- era de \$1.160.000<sup>3</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandada Porvenir S.A. se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en primera y segunda instancia superan la cifra antes señalada.

---

<sup>3</sup> Decreto 2623 de 28 de diciembre de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia del 6 de noviembre de 2022 el *a quo* decidió:

*PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. por las razones expuestas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27450964, en su calidad de madre, la pensión de sobreviviente por la muerte del causante el señor CHARLEY IVÁN BOLAÑOS ORTIZ ocurrido el día 04 de marzo del 2015.*

*TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO, la pensión de sobreviviente causada a partir del 04 de marzo del 2015 en la cuantía de \$644.350 correspondiente al salario mínimo mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado desde el 04 de marzo del 2015 hasta el 31 de octubre del 2022 asciende a la suma de \$79.720.569 a partir del 01 de noviembre del 2022 el monto de la pensión asciende a la suma de \$1.000.000.*

*CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. a favor de la señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ DORADO los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 26 de julio del 2015 hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*QUINTO: ORDENAR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para SALUD (...)*

La anterior decisión fue apelada por la demandada, y mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, esta Sala la confirmó. Por tanto, el interés económico de Porvenir S.A. se concreta al retroactivo por mesadas pensionales 4 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2023 -fecha del fallo de segunda instancia-, para lo cual se debe tener en cuenta que la mesada equivale a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja una suma total de \$86.200.560, por concepto de retroactivo pensional:

	Periodo	Número de mesadas	Total
<b>A</b>	2022	3	\$3.000.000
<b>B</b>	2023	3	\$3.480.000

C. Retroactivo ordenado en 1ª instancia del 04 de marzo del 2015 al 31 de octubre del 2022: \$79.720.569

Total **A + B + C** = \$86.200.560

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras que le corresponderían a la demandante Marleny Esperanza Ortiz Dorado teniendo en cuenta su expectativa de vida de 29,7 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues a la fecha del fallo de segunda instancia contaba con 57 años de edad, toda vez que nació el 7 de noviembre de 1965 (Fl. 31, archivo digital 1 - C 1). Así, al proyectar la incidencia futura pensional, se obtiene la cifra de \$447.876.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	7/11/1965
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	386,1
Valor de la mesada pensional al 2023	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$447.876.000</b>

De las anteriores operaciones se concluye que el interés económico de Porvenir S.A. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederle el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Oscar Hernán Alzate Ortiz**  
**Demandado**    **Departamento del Valle del Cauca**  
**Radicación**    **76001310501720180064001**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N° .273**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **OSCAR HERNÁN ALZATE ORTIZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 28 de octubre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

---

<sup>1</sup> 2 de noviembre de 2022- Documento digital 08; C2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 01; C1, folios 3 y ss.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

1. *Declarar que el señor Manuel José González Franco desempeñó el cargo de Vigilante en la Unidad de Recursos Materiales, División de Mantenimiento de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 14 de diciembre de 1987 hasta el día 31 de diciembre de 1999.*
2. *Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y el señor Manuel José González Franco.*
3. *Declarar que el señor Manuel José González Franco es beneficiario de los efectos extintivos de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019- 11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.*
4. *Disponer que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del señor Manuel José González Franco con el Departamento del Valle del Cauca.*
5. *Declarar que el señor Manuel José González Franco tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Vigilante que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría.*
6. *Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor del señor Manuel José González Franco a título de indemnización las siguientes acreencias:*
  - 6.1. *Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.*
  - 6.2. *Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre,*

*Bonificación por Servicios Prestados y cualquiera otra acreencia desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

*6.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 2) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

*6.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado*

7. *En subsidio de la anterior declaración, solicito Declarar que el señor Manuel José González Franco tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito:*

8. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reinstalar al señor Manuel José González Franco en el cargo de Vigilante que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000.*
9. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a título de indemnización en favor del señor Manuel José González Franco, a las siguientes acreencias:*

*9.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

*9.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados, y cualesquiera otras acreencias desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

*9.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 2) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

9.4. *Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.*

10. *En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor del señor Manuel José González Franco la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.*

11. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor del señor Manuel José González Franco, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen.*

12. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.*

13. *Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades Ultrapetita y Extrapetita, al reconocimiento y pago de cualquier otra acreencia que el (la) señor(a) Juez considere que tenga derecho el señor Manuel José González Franco.*

En primera instancia conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia de 25 de octubre de 2019 absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 28 de octubre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala tendrá en cuenta un salario base de \$356.790,92 para el año 2000 y lo evolucionará anualmente hasta el año 2022, de esta manera los salarios dejados de percibir por la demandante desde el 1º de enero de 2000 hasta el 28 de octubre de 2022 ascienden a la suma de \$174.958.204,59, como se observa:

Año	Incremento Anual %	salarios	No. Meses	Total adeudado por año
Salario promedio 1999		328.083,60		
2000	8,75	\$ 356.790,92	12	\$ 4.281.490,98
2001	7,65	\$ 384.085,42	12	\$ 4.609.025,04
2002	6,99	\$ 410.932,99	12	\$ 4.931.195,89
2003	6,49	\$ 437.602,54	12	\$ 5.251.230,50
2004	5,50	\$ 461.670,68	12	\$ 5.540.048,18
2005	4,85	\$ 484.061,71	12	\$ 5.808.740,52
2006	4,48	\$ 505.747,67	12	\$ 6.068.972,09
2007	5,69	\$ 534.524,72	12	\$ 6.414.296,61
2008	7,67	\$ 575.522,76	12	\$ 6.906.273,15
2009	2,00	\$ 587.033,22	12	\$ 7.044.398,62
2010	3,17	\$ 605.642,17	12	\$ 7.267.706,05
2011	3,73	\$ 628.232,62	12	\$ 7.538.791,49
2012	2,44	\$ 643.561,50	12	\$ 7.722.738,00
2013	1,94	\$ 656.046,59	12	\$ 7.872.559,12
2014	3,66	\$ 680.057,90	12	\$ 8.160.694,78
2015	6,77	\$ 726.097,82	12	\$ 8.713.173,82
2016	5,75	\$ 767.848,44	12	\$ 9.214.181,31
2017	4,09	\$ 799.253,44	12	\$ 9.591.041,33
2018	3,18	\$ 824.669,70	12	\$ 9.896.036,45
2019	3,8	\$ 856.007,15	12	\$ 10.272.085,83
2020	1,61	\$ 869.788,87	12	\$ 10.437.466,41
2021	5,62	\$ 918.671,00	12	\$ 11.024.052,02
2022	13,12	\$ 1.039.200,64	10	\$ 10.392.006,37
				\$ 174.958.204,59

Los ejercicios aritméticos revelan que con los salarios dejados de percibir por el recurrente desde la fecha del retiro hasta la del fallo de segunda instancia se supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **OSCAR HERNÁN ALZATE ORTIZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Roberto Sánchez Medina**  
**Demandado**     **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**  
**Radicación**     **76001310500420140043701**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N° .262**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **ROBERTO SÁNCHEZ MEDINA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2741 de 28 de febrero de 2023 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 02 de marzo de 2023; documento digital 08- C2

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 3; archivo 20203756925, mercurio).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de febrero de 2023- es de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió que se reconozca el status de pensionado vitalicio convencional, a partir del día 18 del mes de enero del año 2003, en razón a que en esas fecha, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad, exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, la cual deberá pagarse a partir del día 26 de mayo del año 2004, incluyendo las mesadas adicionales de Junio y Diciembre debidamente indexadas, los incrementos anuales y todos los beneficios convencionales previstos a favor de los jubilados en la Convención Colectiva de Trabajo en cita.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en sentencia 81 de 2 de junio de 2021, mediante la cual reconoció al demandante el derecho a la pensión de jubilación convencional prevista en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP (1999-2000) a partir del 25 de abril del año 2011; ordenó a EMCALI EICE ESP a pagar a favor del demandante la pensión de jubilación convencional descrita a partir del 25 de abril del año 2011, en razón de 14 mesadas anuales, liquidada con el 90% de los salarios y primas de toda especie devengados por el actor en el último año de servicios, con los respectivos aumentos anuales establecidos en la Ley.

Tal decisión fue apelada por ambas partes y revocada por esta Sala mediante sentencia 2741 de 28 de febrero de 2023.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones revocadas en segunda instancia, a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, para ella se tendrá en cuenta un salario de \$5.304.969<sup>3</sup>, lo cual arroja un total de \$739.040.522, de acuerdo con los siguientes cálculos aritméticos:

---

<sup>3</sup> Folio 13, archivo 20203756925; mercurio

PENSIÓN CONVENCIONAL - ROBERTO SÁNCHEZ				
SALARIO		\$ 5.304.969		
RETROACTIVO DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A 28 DE FEBRERO DE 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario devengado	No. De mesadas	Valor mesada total
26/05/2004	31/12/2004			
1/01/2005	31/12/2005			
1/01/2006	31/12/2006			
1/01/2007	31/12/2007			
1/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
1/01/2011	25/04/2011			
<b>PRESCRITO</b>				
26/04/2011	31/12/2011	\$ 4.774.472	9,86	\$ 47.076.295
1/01/2012	31/12/2012	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2013	31/12/2013	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2014	31/12/2014	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2015	31/12/2015	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2016	31/12/2016	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2017	31/12/2017	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2018	31/12/2018	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2019	31/12/2019	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2021	31/12/2021	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2022	31/12/2022	\$ 4.774.472	13	\$ 62.068.136
1/01/2023	28/02/2023	\$ 4.774.472	1,93	\$ 9.214.731
<b>Total</b>				\$ 739.040.522

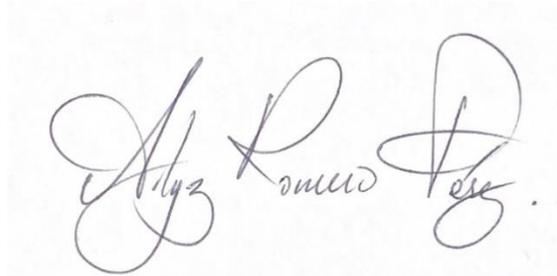
Los ejercicios aritméticos revelan que el retroactivo de adeudadas supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$139.200.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en segunda instancia, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ROBERTO SÁNCHEZ MEDINA** contra la sentencia No.2741 de 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**   **Pedro José Peña Romero**  
**Demandado**     **Itaú Corbanca Colombia S.A.**  
**Radicación**     **76001310500820210063901**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 263**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **PEDRO JOSÉ PEÑA ROMERO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2708 del 31 de enero de 2023 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 10 de febrero de 2023 (Documento digital 039 -C2)

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 03, C1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 31 de enero de 2023- era de \$ 1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.2000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

(...)

*PRIMERA: Se declare que el señor PEDRO JOSÉ PEÑA ROMERO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 71° de la Convención Colectiva de trabajo (en adelante CCT), compilación 1985-1987, y por lo tanto tiene derecho a que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación prevista en el Capítulo décimo de la CCT; a partir del 03 de febrero de 2008, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía acreditado más de 20 años al servicio del Banco; esta prestación se debe liquidar en la forma prevista en la misma convención colectiva de trabajo artículos 54,55 y 58.*

*TERCERA: Se condene a la demandada a indexar la base salarial con la que se debe determinar el valor de la primera mesada pensional del actor, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1998, fecha de terminación del contrato y 03 de febrero de 2008, fecha de cumplimiento de la edad o en que se hizo exigible el derecho.*

*CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor PEDRO JOSÉ PEÑA ROMERO en forma retroactiva, esto es, desde el 03 de febrero de 2008, fecha a partir de la cual acreditó 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios, teniendo como mesada inicial de \$1.359.654,00 (100% del sueldo promedio según art. 54 y 55 C.C. debidamente indexado) para el año 2008, y hacia el futuro, incluidas las mesadas adicionales, y los reajustes establecidos por Ley.*

*QUINTA: Se reconozca el interés moratorio sobre el pago de las mesadas adeudadas o en subsidio la indexación*

(...)

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia 148 de 14 de junio de 2012, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia No. 2708 del 31 de enero de 2023.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de constatar si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, teniendo en

cuenta una primera mesada de \$1.359.654<sup>3</sup>, lo cual arroja los siguientes resultados:

<b>PENSIÓN CONVENCIONAL - PEDRO JOSÉ PEÑA</b>				
<b>1a MESADA</b>			<b>\$ 1.359.654</b>	
<b>RETROACTIVO DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2008 A 31 DE ENERO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)</b>				
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Vr. Mesada</b>	<b>No. De mesadas</b>	<b>Valor mesada total</b>
3/02/2008	31/12/2008	\$ 1.359.651		
1/01/2009	1/01/2009	\$ 1.463.936		
1/01/2010	1/01/2010	\$ 1.493.215		
1/01/2011	1/01/2011	\$ 1.540.550		
1/01/2012	1/01/2012	\$ 1.629.902		
1/01/2013	1/01/2013	\$ 1.695.477		
1/01/2014	1/01/2014	\$ 1.771.774		
1/01/2015	1/01/2015	\$ 2.420.243		
1/01/2016	31/12/2016	\$ 2.584.094		
1/01/2017	30/01/2017	\$ 2.732.679		
				<b>PRESCRITO</b>
1/02/2017	31/12/2017	\$ 2.732.679	<b>11</b>	<b>\$ 30.059.469</b>
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.844.446	<b>13</b>	<b>\$ 36.977.793</b>
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.934.899	<b>13</b>	<b>\$ 38.153.687</b>
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.046.425	<b>13</b>	<b>\$ 39.603.527</b>
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.095.473	<b>13</b>	<b>\$ 40.241.143</b>
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.269.438	<b>13</b>	<b>\$ 42.502.696</b>
1/01/2023	31/01/2023	\$ 3.698.388	<b>1</b>	<b>\$ 3.698.388</b>
<b>Total</b>				<b>\$ 231.236.703</b>

Los ejercicios aritméticos revelan que a la fecha, las mesadas adeudadas son en total \$231.236.703, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias y sin proyectar su incidencia futura, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

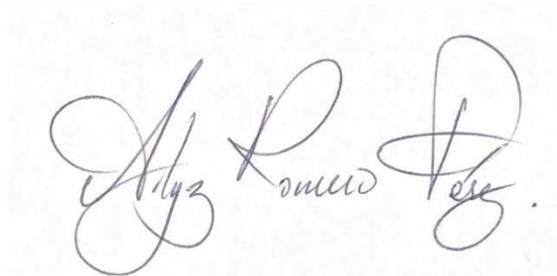
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

<sup>3</sup> Folio 5; documento digital 7; C1

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **PEDRO JOSÉ PEÑA ROMERO** contra la sentencia No. 2708 proferida por esta Sala el 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Álvaro Joel Ojeda Bolaños**  
**Demandado**     **Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales De  
La Protección Social - UGPP**  
**Radicación**     **76001310500920210016501**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°.264**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **ÁLVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2680 del 19 de diciembre de 2022 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

---

<sup>1</sup> 23 de enero de 2023 (Documento digital 09 - C2)

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo digital 02-C1, folios 12).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 19 de Diciembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

2.1 PRINCIPALES:

2.1.1 *Se Declare que el señor ÁLVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS, es beneficiario de la pensión de jubilación convencional del Art. 98 de la Convención Colectiva 2002-2004 del ISS.*

2.1.2 *Que por lo anterior se Ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL., el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL de que trata el Art. 98 de la convención 2002-2004 del ISS, con una mesada equivalente al promedio al 100% de todo lo devengado en el periodo comprendido en los últimos 3 años de servicio; esto es entre el 19 de SEPTIEMBRE de 2008 hasta el 19 de SEPTIEMBRE de 2011, por cumplir con los requisitos legales para el mismo.*

2.1.3 *Que en consecuencia se ordene a la UGPP, al pago de valores dejados de percibir a título de retroactivo pensional en favor del demandante, a partir del 6 DE OCTUBRE DE 2016; fecha de causación de la prestación y que debió entrar a disfrutar su pensión de jubilación convencional, y hasta que se pague su mesada pensional con el valor Correspondiente.*

2.1.4 *Que se condene a la entidad demanda al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993.*

2.1.5 *Que se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.*

2.1.6 *Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.*

2.2 Subsidiarias:

2.2.1 *Sin Renunciar a las anteriores pretensiones subsidiariamente solicito se reconozca y pague una pensión Convencional a mi poderdante conforme al Art. 101 de la Convención colectiva de trabajo Suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social.*

2.2.2 *De no prosperar la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios solicitada en el numeral 2.1.4 del presente capítulo, respetuosamente solicito al despacho el reconocimiento de la indexación sobre las mesadas dejadas de percibir objeto de condena dentro del presente proceso.*

(...)

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 23 de junio de 2021, mediante la cual absolvió a la accionada de

todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala calculará el retroactivo pensional desde el 6 de octubre de 2016 al 19 de diciembre de 2022, en razón a 13 mesadas anuales y a partir de un salario base de \$980.591, que corresponde al promedio del 100% de todo lo devengado en el período comprendido en los últimos 3 años de servicio, lo cual reajustado a 2016, arroja como mesada para ese año \$1.683.484,23. De esta manera se obtiene una suma de \$199.003.983,96, como se observa a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA AJUSTADA</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>TOTAL DE MESADAS</b>
2016	<b>\$ 1.683.484,23</b>	4	\$ 6.733.936,92
2017	<b>\$ 2.237.997,83</b>	13	\$ 29.093.971,73
2018	<b>\$ 2.329.531,08</b>	13	\$ 30.283.904,00
2019	<b>\$ 2.403.610,09</b>	13	\$ 31.246.931,12
2020	<b>\$ 2.494.948,22</b>	13	\$ 32.434.326,83
2021	<b>\$ 2.540.605,55</b>	13	\$ 33.027.872,13
2022	<b>\$ 2.783.310,86</b>	13	\$ 36.183.041,23
<b>Total</b>			<b>\$ 199.003.983,96</b>

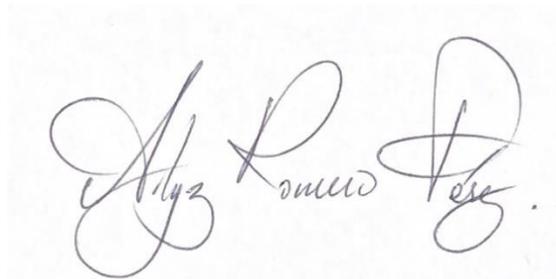
Los ejercicios aritméticos revelan que solo con el retroactivo pensional hasta la fecha del fallo de segunda instancia, se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias y sin efectuar la proyección a futuro, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **ÁLVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS** contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **José García Rivera**  
**Demandado**     **Colpensiones y Administradora Colombiana  
De Hoteles Ltda**  
**Radicación**     **76001310500120130069801**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 259**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial del demandante **JOSÉ GARCÍA RIVERA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 21 de junio de 2023 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o

---

<sup>1</sup> 11 de julio de 2023, Documento digital 12- C2

apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues quien lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 16, 17 y 71, archivo 2020075455. Pdf - C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 21 de junio de 2023- era de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió que se ordene a la Administradora Colombiana de Hoteles Ltda., trasladar el cálculo actuarial a Colpensiones correspondiente a los aportes de los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1994 al 30 de junio de 2001, el 1 de febrero de 2003 al 28 de febrero de 2006 y los ciclos febrero, marzo y abril de 2007; además, pidió ordenarle a esta última a reconocerle y pagarle una pensión de vejez desde el 29 de mayo de 2006.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en sentencia 351 de 3 de noviembre de 2015, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó el 21 de junio de 2023.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente, la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, lo cual arroja los siguientes resultados:

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

CÁLCULO ACTUARIAL								
Género			Masculino					
Fecha de nacimiento			29/05/1946					
Semanas cotizadas antes del periodo de omisión			792					
Último salario devengado			SMLMV 2001 \$286.000, 2006 \$408.000					
PERIODOS DE OMISIÓN								
Periodo	Fecha de inicio			Fecha final			Total a pagar (Fechas proyectadas para pago)	
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	31/10/2023	30/11/2023
1	1/02/1994			30/06/2001			\$ 100.815.700	\$ 102.089.200
2	1/02/2003			28/02/2006			\$ 51.830.400	\$ 52.485.200
3	1/02/2007			30/04/2007			\$ 3.573.600	\$ 3.618.700
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 156.219.700</b>	<b>\$ 158.193.100</b>

Los ejercicios aritméticos revelan que el cálculo actuarial ascendería en total a \$156.219.700, lo cual supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$139.200.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, ni proyectar la incidencia futura de las mismas, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JOSÉ GARCÍA RIVERA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gerardo Ledezma Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Banco de la República</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501620160002901</b>

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N° .268**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial del demandante **GERARDO LEDEZMA RODRÍGUEZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2099 del 30 de noviembre de 2021 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

---

<sup>1</sup> 10 de febrero de 2022; Documento digital 10 - C2

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 y el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en esta instancia el 30 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 30 de noviembre de 2021, por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el 17 de enero de 2022. Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandante, esto es el día 10 de febrero de 2022, la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada e incluso el expediente ya contaba con oficio de devolución al Juzgado<sup>2</sup>, razón por cual el recurso elevado resulta ser extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **GERARDO LEDEZMA RODRÍGUEZ** contra la sentencia No. No. 2099 proferida por esta Sala el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 09; C-2

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Mario Vidal Toro**  
**Demandado**     **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**  
**Radicación**     **76001310501820190078301**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 269**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 29 de enero de 2021 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 02 de febrero de 2021; documento digital 08; C-2

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 29 de enero de 2021- es de \$908.526<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 1785 de 2020

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que las pretensiones formuladas fueron denegadas en primera instancia, decisión que, por virtud de la apelación del demandante, fue revocada en segunda instancia:

*PRIMERO: REVOCAR la apelada Sentencia absolutoria N°144 del 09 de julio de 2019, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado en reajustes e indexación con antelación al 24/07/2016, CONDENAR A EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP. A PAGAR al demandante MARIO VIDAL TORO, de condiciones civiles de autos, mesada indexada a partir del 30 DE JULIO DE 1998 en la suma de \$ 2.179.550,00 y, en lo no prescrito, el retroactivo por reajuste diferencial generado del 24 DE JULIO DE 2016 al 30 de noviembre de 2020 la suma de \$12.204.217,20, que se debe indexar mes a mes desde fecha de causación hasta su pago, y a partir del 01 de septiembre de 2020 la mesada correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de la demandada EMCALI es de \$3.417.761,55 sin perjuicio de los aumentos legales y autorizando a la pagadora a hacer sobre retroactivo los descuentos de ley por salud.*

(...)

De esta forma, para calcular el interés jurídico económico de la demandada se deben cuantificar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales decretadas en el fallo de segunda instancia hasta el 30 de noviembre de 2020 (\$12.204.217,20) más lo causado entre el 1 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021 – fecha del fallo de segunda instancia- (\$440.161,3), para lo cual se debe tener en cuenta que la mesada reliquidada equivale a \$2.179.550 a 1998, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja un total de \$12.644.378,5 por concepto de retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras para el demandante, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 10.0 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 82 años, pues nació el 03 de julio de 1941<sup>3</sup>, según consta en su documento de identidad. De ello se

---

<sup>3</sup> Folio 12 expediente digital

obtiene una incidencia futura pensional de \$465.462.657, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Datos Mario Vidal Toro</b>	
Fecha de nacimiento	3/07/1941
Fecha de cálculo	1/09/2023
Edad a la fecha de cálculo	82
Expectativa de vida	10.0
No. De mesadas al año	13
No. De mesadas futuras	130
Valor de la mesada pensional 2021	\$ 3.397.537,64
Total de mesadas futuras adeudadas	\$ 465.462.656,68

Total retroactivo + Incidencia futura: \$12.644.378,5 + \$465.462.656,68= \$478.107.035,18

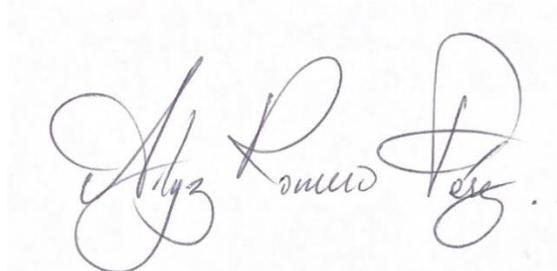
Los ejercicios aritméticos revelan que con las mesadas adeudadas se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **MARIO VIDAL TORO** contra la sentencia 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Albeiro Antonio Sierra Valencia**  
**Demandado**     **Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
                          **Pensional y Contribuciones Parafiscales De**  
                          **La Protección Social - UGPP**  
**Radicación**     **76001310501120200033801**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°.265**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandante **ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 106 del 19 de diciembre de 2022 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o

---

<sup>1</sup> 12 de enero de 2023; Documento digital 11; C-2

abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo 02Poder; C1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 19 de Diciembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

(...)

#### 2.1 DECLARACIONES

*PRIMERA. Declarar que en su calidad de trabajador oficial del ISS y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, el demandante se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", con período de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales), más allá del año 2017.*

*SEGUNDA. Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.*

*TERCERA. Declarar que conforme lo estipulado en: el Acto Legislativo 01 de 2005; la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional del ex trabajador del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, debe ser reconocida aún después del mes de julio del año 2010.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita condenar a la entidad demandada a:*

- *Reconocer al señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA, la pensión de jubilación convencional, conforme los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, y el sindicato "SINTRASEGURIDADSOCIAL", a partir del 24 de marzo de 2016*
- *Pagar a favor del señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA, o a quien su derecho represente, el retroactivo pensional a que haya lugar desde el 24 de marzo de 2016, hasta la fecha efectiva del pago.*

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

- *Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron pagarse, y hasta la fecha en que efectivamente se paguen.*
- *La primera mesada deberá cancelarse debidamente indexada.*
- *Las sumas que no sean susceptibles de intereses moratorios serán reconocidas debidamente indexadas.*
- *Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" al pago de las costas y agencias en derecho.*

(...)

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 033 de 8 de febrero de 2022:

*PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN, respecto de los periodos anteriores al 30 de julio de 2017.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA tiene derecho a que la UGPP le reconozca pensión de jubilación a partir del 25 de marzo de 2016, en cuantía inicial de \$1.378.806,68, con derecho a 13 mesadas anuales y sus respectivos incrementos de ley.*

*TERCERO: CONDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a reconocer y pagar al señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA la suma de \$ 73.321.770, por concepto de retroactivo pensional causado en el periodo que va de 30 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2022 asciende a \$1.652.478.*

*CUARTO: AUTORIZAR a la UGPP, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde al señor ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. De igual forma, deberá descontar lo correspondiente por los aportes a pensión y trasladarlos con destino a COLPENSIONES hasta tanto se logre la compartibilidad.*

*QUINTO: CONDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la accionante desde el 27 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva del pago.*

*SEXTO: ABSOLVER a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP de las demás pretensiones incoadas en la demanda.*

Ambas partes apelaron tal decisión y esta Sala la revocó mediante sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala tendrá en cuenta que la disconformidad que el actor planteó en segunda instancia, fue frente al monto de la pensión y a la prescripción, pues estimó que la primera mesada es de \$1.199.941 y la del 2022 es de \$2.266.439; que el valor del retroactivo es de \$151.531.251 y que solo le prescribió una mesada<sup>3</sup>.

De esta manera al calcular las diferencias entre el retroactivo pensional reconocido y el que pretende el actor, se obtiene la suma de \$78.209.481, como se observa:

Retroactivo pensional 1ª instancia	Retroactivo pretendido	Diferencia
\$ 73.321.770	\$151.531.251	\$78.209.481

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras a favor del demandante, teniendo en cuenta su expectativa de vida es de 22,1, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años, pues nació el 24 de marzo de 1961, según fue acreditado en el proceso. De ello se obtiene

---

<sup>3</sup> AUDIO T.T. 49:30

una incidencia futura pensional de \$651.147.925, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	24/03/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	287,3
Valor de la mesada pensional al 2022	\$2.266.439
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$651.147.925</b>

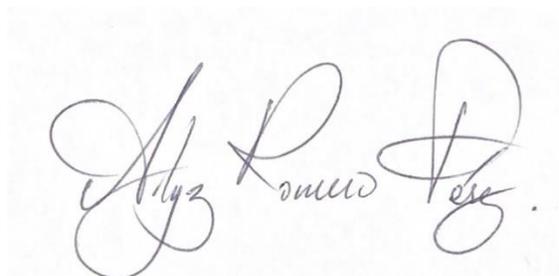
Los ejercicios aritméticos revelan que al sumar las diferencias por retroactivo pensional con la incidencia futura, se supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; lo anterior, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Aliria Restrepo De Cuartas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones - Fundación Hospital San José Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720070075401</b>

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°.272**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandante **MARÍA ALIRIA RESTREPO DE CUARTAS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 11 de octubre de 2022 (documento digital 18; C2)

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 20, archivo 2020247009, mercurio).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -30 de septiembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que la demandante pretendió que se ordenara el pago de una pensión de vejez por parte del ISS - Seccional Valle del Cauca, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, y como consecuencia, se le pagara el retroactivo pensional desde el 5 de marzo de 2007, fecha en la cumplió 55 años, junto con los intereses moratorios.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia 007 de 7 de febrero de 2014, mediante la cual condenó al ISS Seccional Valle Del Cauca, a reconocer y pagar a la demandante \$1.703.332 por concepto de retroactivo pensional causado del 6 de marzo de 2007 al 4 de mayo de 2007; y \$20.478.171 por concepto de intereses moratorias causados desde el 20 de agosto de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2010, decisión que la demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

De esta forma, para calcular el interés jurídico económico de la demandante se debe cuantificar el retroactivo por concepto de diferencias pensionales, que se suscitan entre la mesada reconocida a la actora mediante resolución 109897 de 12 de noviembre de 2010, en cuantía de \$866.101 para 2007, la cual fue calculada con una tasa del 68,54% y la que reclama la actora, que según advierte debe calcularse sobre el 90% de su IBL, el cual, de acuerdo con la mentada resolución asciende a \$1.263.644 (folio 39, archivo 2020247010 mercurio). De esta forma, al calcular las diferencias pensionales desde el 05 de marzo de 2007 al 30 de septiembre de 2022 - fecha del fallo de segunda instancia-, a razón de 13 mesadas al año, arroja un total de \$131.527.499 por concepto de retroactivo pensional:

RETROACTIVO DESDE EL 05 DE MARZO DE 2007 A 30 SEPTIEMBRE DE 2022 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)					
Desde	Hasta	Porcentaje de reajuste por año	Valor de la mesada	No. De mesadas	Valor total
5/03/2007	31/12/2007		\$ 1.263.644	10,86	\$ 13.723.174
1/01/2008	31/12/2008	5,69	\$ 1.335.545	13	\$ 17.362.089
1/01/2009	31/12/2009	7,67	\$ 1.437.982	13	\$ 18.693.762
1/01/2010	31/12/2010	2,00	\$ 1.466.741	13	\$ 19.067.637
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$ 1.513.237	13	\$ 19.672.081
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$ 1.569.681	13	\$ 20.405.850
1/01/2013	31/12/2013	2,44	\$ 1.607.981	13	\$ 20.903.752
1/01/2014	31/12/2014	1,94	\$ 1.639.176	13	\$ 21.309.285
1/01/2015	31/12/2015	3,66	\$ 1.699.170	13	\$ 22.089.205
1/01/2016	31/12/2016	6,77	\$ 1.814.203	13	\$ 23.584.644
1/01/2017	31/12/2017	5,75	\$ 1.918.520	13	\$ 24.940.761
1/01/2018	31/12/2018	4,09	\$ 1.996.988	13	\$ 25.960.838
1/01/2019	31/12/2019	3,18	\$ 2.060.492	13	\$ 26.786.393
1/01/2020	31/12/2020	3,80	\$ 2.138.790	13	\$ 27.804.276
1/01/2021	31/12/2021	1,61	\$ 2.173.225	13	\$ 28.251.925
1/01/2022	30/09/2022	5,62	\$ 2.295.360	9,9	\$ 22.724.066
<b>Total</b>					\$ 131.527.499

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras para la demandante, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 18,6 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años, pues nació el 05 de mayo de 1952, según consta en su documento de identidad (documento digital 09; C-2). De ello se obtiene una incidencia futura pensional de \$532.523.520, de acuerdo con la siguiente tabla:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	5/05/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional al 2022	\$2.295.360
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$555.018.048</b>

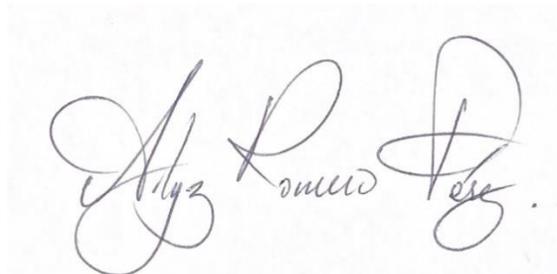
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandante supera ampliamente los 120 salarios mínimos vigentes a 2021, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin calcular los intereses moratorios pretendidos, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARÍA ALIRIA RESTREPO DE CUARTAS** contra la sentencia proferida 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**   **Germán Escobar Castillo**  
**Demandado**     **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**  
**Radicación**     **76001310501320210045501**

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 266**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **GERMÁN ESCOBAR CASTILLO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 28 de abril de 2023 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 8 de mayo de 2023; Documento digital 07-C2

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (Archivo 02-C1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de abril de 2023- es de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

\$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió que se declare y condene a la demandada a reconocerle una pensión de jubilación a partir del 14 de septiembre de 2011, conforme al art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, firmada entre SIMTRAEMCALI y EMCALE EICE ESP, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia número 027 proferida el 1 de febrero de 2023, absolvió a Empresas Municipales de Cali - EICE-ESP de todas y cada y una de las pretensiones de las acciones incoadas, decisión que, tras ser apelada por el actor, fue confirmada por esta Sala de decisión.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron, para ello se tendrá en cuenta un salario de \$3.882.900<sup>3</sup>, lo cual arroja un total de \$209.292.193, de acuerdo con la siguiente tabla:

---

<sup>3</sup> Folio 3, archivo 2; C-1

PENSIÓN CONVENCIONAL - GERMÁN ESCOBAR CASTILLO				
SALARIO			\$ 3.882.900	
RETROACTIVO DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A 28 DE ABRIL (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario devengado	No. De mesadas	Valor mesada total
14/09/2011	31/12/2011	<b>PRESCRITO</b>		
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	31/12/2013			
1/01/2014	31/12/2014			
1/01/2015	31/12/2015			
1/01/2016	31/12/2016			
1/01/2017	31/12/2017			
1/01/2018	1/10/2018			
2/10/2018	31/12/2018	\$ 3.494.610	3,96	\$ 13.838.656
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.494.610	13	\$ 45.429.930
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.494.610	13	\$ 45.429.930
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.494.610	13	\$ 45.429.930
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.494.610	13	\$ 45.429.930
1/01/2023	28/04/2023	\$ 3.494.610	3,93	\$ 13.733.817
<b>Total</b>				\$ 209.292.193

Los ejercicios aritméticos revelan que con las mesadas adeudadas se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$139.200.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, ni la incidencia futura de la prestación, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **GERMÁN ESCOBAR CASTILLO** contra la sentencia la sentencia de 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado